



CONSORCIO DE SEGURIDAD, EMERGENCIAS, SALVAMENTO,
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LANZAROTE

ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE SEGURIDAD, EMERGENCIAS, SALVAMENTO, PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LA ISLA DE LANZAROTE A LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL y A LA LEY 15/2.014, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE RACIONALIZACIÓN DEL SÉCTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.

(Acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Pleno en sesión de fecha 15 de febrero de 2016 y publicada en el BOP nº 27, de fecha 2 de marzo de 2016 y BOC nº 63, de fecha 4 de abril de 2016)

TEXTO REFUNDIDO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA DE LANZAROTE

CAPÍTULO 1. CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y DOMICILIO.

Artículo 1. Constitución.

El Cabildo Insular de Lanzarote, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los Ayuntamientos de Arrecife, Haría, San Bartolomé, Teguise, Tías, Tinajo y Yaiza, constituyen un organismo público de naturaleza consorcial para el desarrollo en común de la prestación del servicio público de seguridad emergencias, salvamento prevención y extinción de incendios y del centro de control y coordinación de todas las emergencias en la isla de Lanzarote, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el artículo 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLBRL), aprobado por R.D.L 781/1986 de 18 de abril, y, supletoriamente, por el artículo 6 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPC). La disposición adicional vigésima de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de la Ley 27/2.013, de 27 de diciembre, de racionalidad y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL) y los artículos 12 a 15 de la Ley 15/2.014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa. Le será de aplicación el régimen jurídico vigente para las entidades locales, con las particularidades derivadas de su propia naturaleza jurídica que se establecen en los presentes Estatutos.

De conformidad con lo previsto en el artículo primero tres de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local , se hace constar que los servicios públicos que prestará este Consorcio son, por una parte de competencia

propia municipal (servicio de prevención y extinción de incendios), previsto en el art. 25.2.f) de la LBRL, según redacción dada por el artículo primero, apartado ocho de la LRSAL y por otra parte, se incluyen los servicios de seguridad y emergencias previstos en la Ley Territorial 9/2007, de 13 de abril, circunstancia que justifica la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias con carácter voluntario, prestando a tal efecto la cooperación prevista en el artículo 57 de la LBRL, según redacción dada por el artículo primero, apartado dieciséis de la LRSAL.

El Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote ejercerá las competencias locales en materia de prevención y extinción de incendios, previos los acuerdos pertinentes adoptados por los órganos competentes de las entidades que lo integran, existiendo dotación presupuestaria adecuada y suficiente en sus respectivos presupuestos, requisito exigido por el artículo 27 de la LBRL modificado por el artículo primero, apartado diez de la repetida LRSAL.

Por lo que respecta a la participación municipal en la prestación de los servicios mínimos enumerados en el artículo 26 aunque, en función de su población no le resulte obligatoria tal prestación, el municipio podrá utilizar una prestación propia siempre que el coste efectivo sea menor que el coste derivado de la gestión propuesta por el cabildo

Por lo que respecta a la aportación voluntaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley Territorial 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Artículo 2. Denominación.

El Consorcio que se constituye funcionará bajo la denominación de "CONSORCIO DE SEGURIDAD, EMERGENCIAS, SALVAMENTO, PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DE LANZAROTE". También se podrá denominar "CONSORCIO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS DE LANZAROTE"

Artículo 3. Miembros.

1. Son miembros fundacionales del Consorcio:

- a) El Cabildo Insular de Lanzarote.*
- b) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- c) Ayuntamientos de: Arrecife, Haría, San Bartolomé, Teguise, Tías, Tinajo y Yaiza.*

Artículo 4. Naturaleza jurídica.

- 1. El Consorcio regulado en estos Estatutos constituye un organismo público local y se establece con carácter voluntario y por tiempo indefinido, dotado de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con tan amplia capacidad jurídica de derecho público y privado como requiera la realización de sus propios fines.*
- 2. En consecuencia, el Consorcio podrá realizar actos de administrar, adquirir, disponer, poseer, reivindicar, permutar gravar o enajenar toda clase de bienes, celebración de contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercitar las acciones previstas en las leyes y, en general, todos los actos necesarios para conseguir, de acuerdo con la legislación aplicable a cada supuesto, los fines establecidos en estos estatutos.*

Artículo 5. Régimen jurídico.

El Consorcio como Entidad Pública Local se rige por la normativa básica estatal aplicable a los municipios de régimen común y por los presentes Estatutos, así como por los acuerdos legalmente adoptados por sus órganos de gobierno y, supletoriamente,

- a) Por el Derecho Público que resulte de aplicación en cuanto a la organización y funcionamiento de dichos órganos de gobierno, a los contratos que versen sobre servicios esenciales y al régimen presupuestario.*
- b) Por el Derecho Privado, cuando al mismo se remita o a ello no se oponga la normativa anterior.*

Artículo 6. Ámbito de actuación.

- 1. El ámbito de actuación del Consorcio se extiende a todo el territorio de la isla de Lanzarote, la isla de La Graciosa y los islotes.*
- 2. A instancia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el personal del Consorcio podrá actuar en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos excepcionales o de emergencia, si la naturaleza del servicio a prestar lo requiere.*

Artículo 7. Domicilio.

- 1. El domicilio del Consorcio se fija en calle Tenderete s/n Arrecife, que podrá modificarse, en su caso por acuerdo del Pleno.*
- 2. Los servicios especializados tendrán su sede en el municipio o municipios que acuerde*

por mayoría absoluta de sus miembros el Pleno y que sean los más adecuados para el desarrollo de los fines y funciones del Consorcio.

3. La actividad y la prestación de los servicios se realizarán mediante las instalaciones, equipos y personal que gestiona el Consorcio, en la forma que determinen las disposiciones legales correspondientes y los reglamentos y las instrucciones que dicten los órganos de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Fines del Consorcio.

1. Constituye el objeto del Consorcio la prestación de los servicios de seguridad, emergencias, prevención y extinción de incendios y de salvamento de las personas y bienes implicados y las necesarias en todas las situaciones de emergencias, ejerciendo las competencias que tienen legalmente atribuidas los entes consorciados sobre la materia.

2. Constituyen finalidades específicas del Consorcio, bien por sí mismo o a requerimiento de la autoridad competente y en el marco de sus respectivas competencias,

2.1 Mantener un eficaz sistema de prevención e investigación mediante:

- a) La participación en los planes de emergencia, autoprotección y de prevención y gestión de riesgos y de emergencias.*
- b) La información y divulgación de las técnicas de actuación en toda clase de siniestros.*
- c) El diseño y ejecución de campañas informativas y formativas y demás actividades dirigidas a sensibilizar a la ciudadanía y especialmente al conjunto de la comunidad educativa, sobre las responsabilidades públicas y la necesaria colaboración en materia de atención de emergencias.*
- d) La inspección e investigación de los siniestros ocurridos.*

2.2 Prestar servicios de atención de emergencias y, concretamente,

- a) Extinción de incendios.*
- b) Rescate de personas y bienes.*
- c) Emergencias industriales.*
- d) Riesgo químico.*
- e) Salvamento marítimo.*
- f) Atención en todos aquellos siniestros que se produzcan.*
- g) Accidentes de múltiples víctimas, situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.*

h) Coordinación de estos y todos aquellos servicios relacionados con las emergencias, y aquellos que se les pueda encomendar en un futuro, mediante la creación de un centro insular de coordinación en la isla de Lanzarote, de acuerdo con las directrices y normas establecidas por los centros de emergencias de Canarias.

2.3. Asistencia técnica en cada una de las especialidades que tuviere el servicio.

2.4. Colaboración con las organizaciones existentes en el sistema de seguridad pública y el necesario intercambio técnico con ellas.

2.5. Actuar en servicios de interés público, por razón de la capacitación específica de sus miembros y de la adecuación de los medios materiales disponibles.

2.6. Coordinar y firmar convenios de aquellos servicios de salvamento que sean necesarios, tanto con entidades públicas, privadas u organizaciones no gubernamentales.

2.7. Cualesquiera otros que estén directa o indirectamente relacionados con las precedentes finalidades que acuerde realizar el Pleno o que por delegación o por disposición legal puedan serle atribuidas.

2.8. El Consorcio, en la prestación de sus servicios, podrá adoptar cualquiera de las formas de gestión establecidas en la legislación de Régimen Local.

Artículo 9. Potestades administrativas.

El Consorcio en el cumplimiento de sus fines, podrá ejercer las potestades administrativas que le reconozca la legislación vigente.

Particularmente el Consorcio podrá:

- a) Promover la formulación de los planes y proyectos necesarios y redactarlos en cuanto sea de su competencia o en la parte que se encomendare o delegare por organismos superiores.*
- b) Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el establecimiento o ampliación del servicio, así como de los gastos de funcionamiento.*
- c) Contratar, dirigir, realizar y fiscalizar las obras, suministros, adquisiciones y servicios necesarios para sus fines.*

Artículo 9.bis. Adscripción del Consorcio.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima, apartado 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre RJAPAC, introducida por la disposición final segunda de la LRSAL, mientras no se altere el régimen de financiación y participación previsto en los presentes estatutos, el Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote queda adscrito al Cabildo de Lanzarote, por cumplirse los requisitos establecidos en el apartado 2 de dicha disposición adicional. En cuanto al régimen orgánico, funcional y financiero, se estará a lo dispuesto en los presentes estatutos.

CAPÍTULO II. REGIMEN ORGÁNICO.

Artículo 10. Órganos de Gobierno y Administración.

El Consorcio se regirá por los siguientes órganos:

- a) Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes.
- c) El Pleno.
- d) El Comité Ejecutivo.
- e) El/la Gerente.

Artículo 11. El Pleno.

1. El Pleno del Consorcio es el órgano colegiado superior de decisión de la entidad, cuyos acuerdos y resoluciones serán inmediatamente ejecutivos y estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Cabildo Insular de Lanzarote, o el consejero insular en quien delegue, que actuará como Presidente del Pleno.
- b) Un representante de cada uno de los ayuntamientos integrantes del Consorcio, quienes a su vez elegirán al Vicepresidente Primero, en la forma y por el tiempo que se establece en el artículo 13.
- c) Dos representantes del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.
- d) Un representante de la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que actuará como Vicepresidente Segundo.
- e) En el caso de las entidades que se puedan incorporar, los representantes legales de las mismas.

2. En el caso del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, el ejercicio del derecho de voto corresponderá al Presidente o Consejero Insular en quien delegue (Presidente del Pleno).

3. Formará parte asimismo del Pleno con voz pero sin voto el Secretario y el Interventor del Consorcio, así como el Gerente.
4. Los representantes del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y de los ayuntamientos serán elegidos por sus respectivos Plenos. El de la administración autonómica, por el titular de la consejería competente en la materia.
5. Los representantes del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y de los Ayuntamientos en el Consorcio, lo serán por el tiempo que dure el mandato de las respectivas corporaciones por las que fueron elegidos, renovándose cada vez que se celebren elecciones locales. Las nuevas Corporaciones elegidas, en el plazo máximo de un mes a contar desde su constitución, deberán designar a sus representantes en el Consorcio. Mientras no se realice y comunique la designación del nuevo representante de cada Corporación continuará en su cargo el anteriormente designado. Junto al titular, cada Corporación designará un suplente que sustituirá a aquél cuando por cualquier motivo no pueda asistir a las reuniones a las que fuere convocado.

6. Todos los miembros del Pleno del Consorcio podrán ser removidos de sus cargos por sus respectivas corporaciones mediante acuerdo o resolución del órgano competente.

En cuanto al tiempo de mandato del representante de la Administración autonómica, bastará para su remoción en el cargo, que sea cesado por la autoridad que lo nombró.

7. Si durante su mandato alguno de los miembros del Pleno, por cualquier causa, cesase en su representación, se procederá a designar sustituto por el tiempo que a aquel le faltare por cumplir.

Artículo 12. El Comité Ejecutivo.

1. El Comité Ejecutivo del Consorcio estará formado por el Presidente, los dos vicepresidentes y los representantes de los Ayuntamientos en el Pleno.
2. No obstante en cualquier momento podrán cambiarse los miembros designados inicialmente, siempre que lo acuerde el Pleno.

Artículo 13. Presidente.

Será Presidente del Consorcio el del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote o Consejero Insular en quien delegue.

Artículo 14. El Gerente.

1. *El Gerente será nombrado y separado libremente por el Comité Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 apartado C) de los presentes Estatutos, que tendrá las obligaciones y facultades que más adelante se describen.*

2. *Para el puesto de gerente podrá ser designado:*

A) *Un funcionario de carrera de los Entes Consorciados y su designación se formalizará mediante nombramiento por comité ejecutivo, con efectos a su toma de posesión y sus retribuciones hasta el máximo global que le correspondan, conforme a lo acordado por el comité ejecutivo, que serán las correspondientes a una plaza de plantilla del grupo A1, distribuidas en sueldo base, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino de nivel 30, cuantificadas conforme a lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico, y la diferencia hasta el total acordado por el comité en cómputo anual, mediante complemento específico.*

B) *un profesional libre, o un laboral fijo de una Administración Pública y su designación se formalizará mediante la celebración de contrato laboral de Alta Dirección y sus retribuciones serán las correspondientes a las fijadas en el mismo, por el importe en cómputo anual que haya acordado al efecto el comité ejecutivo, que será la misma que la prevista en el apartado A) anterior, y se distribuirá en los conceptos retributivos a que se refieren las ya citadas Disposiciones Adicionales, Octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral y Duodécima, 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad del Régimen Local.*

En ambos supuestos, se procederá, en todo caso, de conformidad con la clasificación prevista en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985.

3. *El cese de la persona designada como Gerente puede ser decidido libremente y en cualquier momento por el comité ejecutivo, por acuerdo adoptado por mayoría, así como en los supuestos legales que procedan tales como ejecución de sentencia, disolución del Consorcio o similares.*

A) *En el supuesto de que la persona designada fuera funcionario/a de carrera o laboral fijo de una Administración Pública no recibirá indemnización alguna tal y como establece la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, y Disposición Adicional Duodécima, 7, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de RSRL.*

B) *En el supuesto de que la persona designada fuera un/una profesional libre, su cese*

únicamente dará lugar a una indemnización no superior a siete días por año de servicio de la retribución anual en metálico, con un máximo de seis mensualidades, conforme a lo previsto en la citada Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

.4. En caso de vacante o de ausencia reglamentaria asumirá las funciones de Gerente el Presidente del Consorcio quien podrá delegar en un miembro del Comité Ejecutivo, o también nombrar uno con carácter provisional mientras se cubra la plaza.

No obstante, en los casos de vacante, deberá nombrarse un nuevo gerente en el plazo de un mes.

Artículo 15. Secretaría, Intervención y Tesorería (modificación del artículo 15 introducida por acuerdo del pleno de fecha 21/07/2017, BOP nº 28, de fecha 5 de marzo de 2018)

- 1. Con el fin de garantizar una correcta gestión jurídico administrativa y económica financiera, las funciones concernientes a la Secretaría, Intervención y Tesorería del Consorcio serán desempeñadas por los funcionarios habilitados nacionales que sean titulares de dichos puestos en el Cabildo de Lanzarote.*
- 2. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el ejercicio de tales funciones podrá ser delegado por sus titulares en otros funcionarios de dicha Corporación o de cualquiera de las Administraciones integrantes del Consorcio, si lo estimaran conveniente.”*

Artículo 15 bis. Publicidad de la composición de los órganos.

Sin perjuicio de la publicidad legal a que esté obligado, el Consorcio difundirá a través de su página web la composición de sus órganos de administración, gestión, dirección y control, incluyendo los datos y experiencia profesional de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional duodécima, apartado 5 de la LBRL, modificada por el artículo primero, apartado treinta y siete de la LRSAL.

En cuanto a las retribuciones económicas, de los órganos representativos, se limitarán exclusivamente a dietas de asistencia a sesiones y/o gastos de representación, debiendo recogerse anualmente en la memoria de actividades de la entidad.

CAPÍTULO III. ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS.

Artículo 16. Atribuciones del Pleno.

Las atribuciones del Pleno del Consorcio, además de las que expresamente se recogen en otros artículos de los presentes Estatutos, serán las siguientes:

- a) *Aprobar el establecimiento de las tasas y las ordenanzas por la prestación de servicios.*
- b) *Aprobación de los Reglamentos que desarrollan los presentes Estatutos.*
- c) *Aprobar la enajenación y gravámenes de toda clase de bienes y derechos propios del Consorcio y concertar operaciones de crédito.*
- d) *Aceptar donaciones, cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados el Consorcio.*
- e) *Aprobar los Proyectos de Presupuestos anuales y sus modificaciones y la liquidación y cuentas del ejercicio.*
- f) *Proponer la modificación de los Estatutos para su posterior aprobación por las Corporaciones Consorciadas.*
- g) *Aprobar las plantillas del personal y sus retribuciones así como los convenios colectivos que puedan celebrarse.*
- h) *Aprobar la memoria anual de las actividades del Consorcio.*
- i) *Ejercer las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años.*
- j) *Ejercer asimismo las competencias de adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto o el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio.*
- k) *El superior control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno y administración.*

Artículo 17. Atribuciones del Comité Ejecutivo.

Las atribuciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- a) *Dictaminar los asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno y aquellos otros que le encomienda la Presidencia.*
- b) *Ejercer las facultades y funciones que la Legislación de Régimen Local encomienda a la Comisión Especial de Cuentas.*
- c) *Nombrar y separar al Gerente a propuesta del Presidente.*

- d) Dirigir, impulsar y controlar la actuación del Gerente.*
- e) Dictar instrucciones permanentes que desarrollen estos Estatutos y su Reglamento, en aquellos aspectos no regulados por éstos.*

Artículo 18. Atribuciones del Presidente.

Corresponderá al Presidente del Consorcio:

- a) Convocar, presidir, suspender, levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones del Pleno y del Comité Ejecutivo.*
- b) Ostentar la representación máxima del Consorcio ante toda clase de organismos e instituciones.*
- c) Ejercer las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*
- d) Ejercer asimismo la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.*
- e) Representar judicial y administrativamente al Consorcio y, en general, en toda clase de negocios jurídicos.*
- f) Ejercitar acciones judiciales y administrativas, previa autorización expresa del Comité Ejecutivo, salvo casos de urgencia*
- g) Ejercer la Jefatura Superior del Personal y como tal, ejecutar las contrataciones y los despidos acordados por el Comité Ejecutivo; conceder los premios y recompensas propuestos por la Gerencia; imponer las sanciones que también le proponga la Gerencia, salvo la de despido.*
- h) Aquellas otras que la legislación vigente le asigne o no estén encomendadas expresamente a ningún otro órgano.*

Artículo 19. Atribuciones del Gerente.

Corresponderá al Gerente:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Pleno, Comité Ejecutivo y Presidente del Consorcio.*
- b) Dirigir, coordinar e inspeccionar el servicio y velar por el cumplimiento de las normas reguladoras del mismo.*
- c) Elevar al órgano competente las propuestas de organización e instalación.*
- d) Asistir a las sesiones del Pleno y del Comité Ejecutivo con voz pero sin voto.*
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter general, así como de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Instrucciones Permanentes y Órdenes generales vigentes.*
- f) Dictar Órdenes generales y particulares que sean necesarias para el funcionamiento adecuado del servicio.*
- g) Proponer las contrataciones pertinentes así como los premios o recompensas por los servicios extraordinarios prestados y las sanciones que procedieren. La sanción de despido habrá de ser ratificada por el Comité Ejecutivo.*
- h) La gestión de los recursos propios del Consorcio, Disponer de gastos dentro de los límites que le autorice el Pleno del Consorcio.*
- i) Proponer la ordenación de los pagos y rendir cuentas de la gestión del presupuesto, así como formar el presupuesto. (modificación del apartado i) del artículo 19 introducida por acuerdo del pleno de fecha 11/04/2016)*
- j) Las demás que el Pleno, Comité Ejecutivo y Presidente le confieran o deleguen.*

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 20. Régimen de sesiones.

El Pleno del Consorcio celebrará sesión ordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año y el Comité Ejecutivo una vez al trimestre en los días que cada uno señale respectivamente. Asimismo, celebrarán sesión extraordinaria cuando lo disponga el Presidente por propia iniciativa o a petición, como mínimo, de miembros que representen la cuarta parte del número de votos de cada órgano.

Artículo 21. Convocatorias.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias por iniciativa del

Presidente se notificarán a cada miembro y se cursarán con una antelación mínima de dos días hábiles a la fecha de celebración de la sesión.

Las sesiones extraordinarias por iniciativa de la cuarta parte del número de votos de cada órgano se convocarán dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su petición y su celebración no podrá demorarse más de veinte días hábiles desde su solicitud. El escrito de solicitud se formulará por escrito con indicación de los asuntos que deberán ir incluidos en el orden del día, y deberá estar firmada por los solicitantes. En todo caso el presidente podrá ampliar el citado orden del día a otros extremos que considere oportunos.

Igualmente podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes sin sujetarse a los plazos de convocatoria anteriores. En dicho supuesto, deberá incluirse como primer punto del orden del día la justificación de la urgencia de la sesión, que habrá de ser aceptada por la mayoría de los votos presentes.

Artículo 22. Participación de cada una de las administraciones consorciadas.

Cada Administración tendrá en los órganos de gobierno colegiados un número de votos igual al de su porcentaje de aportación a los ingresos del Consorcio.

<i>ENTIDAD CONSORCIADA</i>	<i>NÚMERO DE VOTOS</i>
<i>Cabildo de Lanzarote</i>	<i>50</i>
<i>G. Canarias</i>	<i>20</i>
<i>Arrecife</i>	<i>11</i>
<i>Haría</i>	<i>1</i>
<i>San Bartolomé</i>	<i>3</i>
<i>Teguise</i>	<i>5</i>
<i>Tías</i>	<i>6</i>
<i>Tinajo</i>	<i>1</i>
<i>Yaiza</i>	<i>3</i>

Artículo 23. Quórum.

Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente será precisa la asistencia en primera convocatoria de la mayoría absoluta de sus miembros, incluido el Presidente.

Se podrá constituir el órgano en segunda convocatoria si transcurrida media hora asiste un tercio del número legal de miembros del correspondiente órgano con derecho a voto, que nunca podrá ser inferior a tres, incluido el Presidente.

El quórum mínimo de tres miembros se ha de mantener durante el desarrollo de la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario del Consorcio o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 24. Régimen de los acuerdos y actas.

1.- Todos los acuerdos que adopten los distintos órganos colegiados del Consorcio se aprobarán por mayoría del 65% de los votos presentes en cada sesión, salvo que por ley se exija un quórum mayor.

Los acuerdos adoptados serán inmediatamente ejecutivos y obligan especialmente a todas las entidades integrantes del Consorcio.

No obstante, cuando se trate de aprobar el proyecto de presupuesto con aportaciones de los entes consorciados superiores a las del ejercicio anterior, deberán consensuarse previamente tales aportaciones con los organismos afectados.

2.- De todas las sesiones que celebren los órganos colegiados previstos en estos estatutos, el Secretario extenderá acta en los términos de los artículos 109 y 110 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F.)

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 25. Proyecto de presupuesto de gastos e ingresos.

El régimen de presupuestación, contabilidad y control del Consorcio será el establecido para el Cabildo de Lanzarote, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control económico-financiero del Cabildo de Lanzarote. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésima, apartado 4 de la LRJPAC, introducida por la disposición final segunda de la LRSAL, el Consorcio de Seguridad y Emergencias de Lanzarote deberá formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general del Cabildo de Lanzarote.

No obstante, para llevar a efecto lo anterior, la elaboración del proyecto de presupuesto se realizará de la siguiente forma:

En el último trimestre de cada año, el Pleno del Consorcio, con el voto mayoritario establecido en el artículo 24, aprobará para el ejercicio económico siguiente el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos de conformidad con la normativa general aplicable a la Administración Local.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Artículo 26. Aprobación del presupuesto.

El proyecto de presupuesto y sus bases de ejecución, una vez aprobados por el Pleno del Consorcio, se someterán a la aprobación del órgano competente del Cabildo de Lanzarote y no podrá ser aprobado con déficit. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese sido aprobado el presupuesto, los créditos iniciales autorizados en el presupuesto del ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación del nuevo, salvo los capítulos IV, VI y VII del estado de gastos.

Junto con el proyecto de presupuesto deberá aprobarse también la propuesta de Plantilla de Personal para el ejercicio de que se trate y, en su caso, la propuesta de Oferta de Empleo Público correspondiente.

El expediente de aprobación del nuevo presupuesto deberá tramitarse por el Cabildo de Lanzarote conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y también le serán de aplicación las normas generales sobre estabilidad presupuestaria y medidas para la corrección del déficit público.

Artículo 27. Ingresos.

El estado de ingresos del presupuesto del Consorcio se nutrirá con los siguientes recursos:

1. Aportación de las Instituciones consorciadas, en los términos siguiente:

- *Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, un cincuenta por ciento (50%).*
- *Administración Autonómica, un veinte por ciento (20%).*
- *Ayuntamiento de Arrecife, (10,48%).*
- *Ayuntamiento de Haría, (1,10%).*
- *Ayuntamiento de San Bartolomé, (3,39%).*
- *Ayuntamiento de Teguise, (4,39%).*
- *Ayuntamiento de Tías, (6,19%).*
- *Ayuntamiento de Tinajo, (1,13%).*
- *Ayuntamiento de Yaiza, (3,32%).*

La parte correspondiente de la cantidad consignada en los presupuestos de cada ente consorciado se ingresará por anticipado cada tres meses, en la Tesorería del consorcio dentro de los (10) primeros días de cada período.

- 2. Las transferencias y otros ingresos de derecho público.*
- 3. Las tasas, contribuciones especiales y precios públicos fijados de acuerdo con la ley.*
- 4. Ingresos propios y los bienes adquiridos por el Consorcio que se integra en su patrimonio.*
- 5. El producto de operaciones de crédito.*
- 6. Cualquier otro recurso que haya podido serle atribuido de acuerdo con la legislación vigente.*

Los porcentajes de aportación de los entes consorciados descritos en el apartado 1) de este artículo se aplicarán sobre la parte del estado de gastos del presupuesto que no puedan cubrirse con el resto de los ingresos especificados en los apartados anteriores.

Los entes municipales consorciados autorizan al Consorcio para que se dirija al Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote a los efectos de que se detraigan de los ingresos que correspondan a cada uno de ellos provenientes de régimen económico-fiscal, las cantidades suficientes para cubrir, en caso de impago en periodo voluntario, la parte que a cada ente le corresponda en el mantenimiento del servicio.

Asimismo, autorizan expresamente al Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote para proceder a las detacciones correspondientes.

Por lo que se refiere al porcentaje de participación de la Administración autonómica, habrá que tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 13.6 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas administrativas y fiscales, que expresamente determina que “el crédito que aporte la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias será la que se fije en la Ley anual de Presupuestos”

Artículo 27 bis.- Coste efectivo de los servicios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 ter de la LBRL, introducido por el artículo primero, apartado treinta y uno de la LRSAL, antes del 1 de noviembre de cada año deberá calcularse el coste efectivo de los servicios que presta el Consorcio, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior.

Dichos costes efectivos se comunicarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.

Artículo 28. Liquidación del presupuesto anual.

1. *Finalizado el ejercicio económico se realizará la liquidación anual del presupuesto, elevándose al Presidente del Consorcio para su aprobación, dando cuenta en la primera sesión que se celebre.*
2. *Si la liquidación del presupuesto anual resultare con superávit y existiera remanente de tesorería de carácter general, dicho remanente podrá destinarse a mejoras del Consorcio, en la forma y cuantía que determine el Pleno.*
3. *En todo caso, deberán observarse las prescripciones legales actuales o futuras que regulen el uso de tales remanentes.*

Artículo 29. Ingreso de los fondos.

Todos los fondos del Consorcio se ingresarán en una o varias cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias a nombre de “CONSORCIO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS DE LANZAROTE”, previamente autorizados por el Presidente.

Para disponer de esos fondos será necesaria la firma de los tres claveros (Presidente, Interventor y Tesorero) y observarse las prescripciones legales que resulten aplicables.

Artículo 30. Inventario patrimonial.

El Gerente formará inventario de todos los bienes, derecho y títulos-valores que integren el patrimonio del Consorcio, que se someterá a la aprobación del Pleno, y se revisará anualmente. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 6/2006, de 17 de julio de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, dicho inventario se remitirá anualmente a la Dirección General competente en materia de patrimonio, actualizado a fecha de 31 de diciembre de cada año, para incorporarlo al Inventario General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 31. Cuenta General.

El Consorcio, al término de cada ejercicio presupuestario formará la cuenta general que, una vez aprobada por el Pleno, se pondrá de manifiesto ante el Cabildo de Lanzarote, debiendo figurar en la misma la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario. Los estados y cuentas seguirán los trámites previstos en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, correspondiendo su aprobación definitiva y trámites posteriores al órgano competente del Cabildo de Lanzarote.

CAPITULO VI. PERSONAL.

Artículo 32. Personal.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la LRSAL el personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el Consorcio, y en consecuencia se regulará por lo establecido en los apartados siguientes.

- 1. El personal al servicio del consorcio estará integrado por:*
 - a. Gerente*
 - b. Por personal propio del Consorcio, entre el que se encuentra el personal de prevención y extinción de incendios y salvamento, sin perjuicio de que se opte por la prestación del servicio bajo el régimen de gestión indirecta, que en todo caso deberá estar recogido en la correspondiente relación de puesto de trabajo.*
 - c. Por adscripción de funcionarios y otro personal de las Corporaciones que lo integran, sin que esta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en su situación funcional o laboral reintegrándose de nuevo a su corporación de procedencia, una vez terminada la adscripción, de conformidad con la normativa reguladora de las entidades consorciadas.*
- 2. Las funciones de este personal serán las que determinan las normas de régimen interior del consorcio.*
- 3. El Reglamento Interno regulará y detallará el personal,*

4. *El Régimen Jurídico de dicho personal será el del Cabildo de Lanzarote y sus retribuciones en ningún caso podrán ser superiores a las establecidas para puestos de trabajo equivalentes a los existentes en dicha Corporación*

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO PARA LA ALTERACIÓN, SEPARACIÓN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO.

Artículo 33: MODIFICACIÓN DE FINES

La modificación de fines solo se podrá hacer en aquellos asuntos o materias que tengan relación directa con los fines principales del consorcio y, tanto para su ampliación como para su disminución, exigirá la tramitación de la modificación de los estatutos por el procedimiento ordinario.

Artículo 34: CARÁCTER DE LA ALTERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO.

La modificación en el número de los miembros del consorcio, sea por alta o por baja, no tendrá el carácter de modificación de estatutos.

Artículo 35: INCORPORACIÓN AL CONSORCIO

Podrán integrarse y formar parte del Consorcio cualquier otra Entidad, Corporación e Institución de derecho público cuya actividad esté total o parcialmente en consonancia con los fines objetivos y funciones de este Consorcio, siempre que acepten los presentes Estatutos y el protocolo o Convenio Fundacional.

Para la incorporación al consorcio de nuevos miembros consorciados será necesaria la solicitud de la entidad interesada a la presidencia, indicando, en su caso, los servicios que demandaría inicialmente, tratándose de ayuntamientos o entidades locales autónomas, con los plazos mínimos de permanencia establecidos o que se establezcan para el consorcio.

El Consorcio en todo caso acordará la admisión de un nuevo integrante con la mayoría cualificada de dos tercios del número total de votos de los miembros del Pleno. En dicho acuerdo se fijaran las bases de participación funcional y económica de dichas Entidades en el consorcio.

No obstante, cuando la Entidad que quiera integrarse en el Consorcio sea un Ayuntamiento de un Municipio de la Isla de Lanzarote sólo será necesaria la aceptación expresa de los Estatutos y del Convenio de constitución del Consorcio mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y ratificado por acuerdo del Pleno del Consorcio adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 36: DEL ABANDONO O SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DISTINTOS AL CABILDO DE LANZAROTE

1. Cualquiera de los miembros del consorcio podrá separarse en cualquier momento, siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio, previa comunicación con una antelación mínima de seis meses.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2.013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, y ese servicio sea uno de los prestados por el consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del consorcio. En el escrito deberá hacerse constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el trascurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

3. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

4. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejerza su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrá en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación al fondo patrimonial del consorcio, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que resulte positiva, así como la forma y condiciones de pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de

separación, en el supuesto en que está resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

Artículo 37: DEL ABONADO O SEPARACIÓN DEL CABILDO DE LANZAROTE

1. *Serán de aplicación al Cabildo de Lanzarote las previsiones del artículo anterior, a excepción del plazo de comunicación, que deberá realizarse con dos años de antelación.*
2. *En el caso de que dejase de ser miembro el Cabildo de Lanzarote, se entenderán producidas las siguientes consecuencias:*
 - a) *En el pleno del consorcio:*
 - *La distribución de votos se mantendría sin tener en cuenta los que correspondía al Cabildo de Lanzarote.*
 - *Quedaría formada por el resto de miembros consorciados.*
 - *Quien sea designado como presidente del consorcio actuará como presidente del pleno.*
 - b) *El presidente del comité será el presidente del consorcio.*
 - c) *El presidente del consorcio será elegido entre los miembros, por el pleno por mayoría absoluta de los votos.*
 - d) *Las aportaciones económicas de los miembros se determinarán de igual forma, pero sin la aportación del Cabildo.*
4. *Debido a que el consorcio está adscrito al Cabildo de Lanzarote, tendrá que acordarse por el consorcio a quien, de las restantes administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una administración que permanecen en el consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.*

Artículo 38: DE LA SEPARACIÓN DE MIEMBROS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS

1. *Si una entidad consorciada adoptara acuerdos o realizará actos, en general, que resulten gravemente dañosos para los intereses consorciales, previa advertencia del Presidente del Consorcio y audiencia a la primera, podrá acordarse su separación obligada mediante acuerdo del pleno.*
2. *Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior, podrá acordarse la separación de la entidad consorciada que, reiteradamente, incumpliere las obligaciones económicas con respecto al consorcio, adoptándose, a estos efectos, los acuerdos pertinentes.*
3. *En los supuestos previstos en este artículo, e independientemente de la separación, se ejercitarán acciones administrativas o judiciales pertinentes para exigir la reparación del daño o perjuicios que tales conductas pudieran ocasionar al consorcio.*

5. En el caso de que un ente consorciado retrasará más de tres meses el ingreso de su aportación al consorcio y, tras ser requerido por el presidente, no ingresara en el plazo de quince días la cantidad total adeudada, se iniciara el expediente para acordar su expulsión. Si el impago ascendiera a la mitad de su aportación anual, causará baja automáticamente en el consorcio y se producirán los efectos previstos para tal situación.

Artículo 39: DISPOSICIONES COMUNES AL ABANDONO Y LA SEPARACIÓN.

1. La Salida del consorcio llevará consigo:

- a) La entidad saliente se hará cargo de los medios personales que haya adscrito.*
- b) En los casos en que la entidad saliente haya aportado bienes muebles o inmuebles, que resulten necesarios al funcionamiento del Consorcio, su devolución, en su caso, deberá hacerse en el plazo máximo de seis meses desde la salida y de tal forma que no afecten al resto de los servicios.*
- c) SI la salida se produce con incumplimiento de los períodos de servicio comprometidos, se establece una sanción por incumplimiento por importe del 25% del coste anual previsible del servicio en el año de la salida por cada año o fracción que reste para su finalización.*
- d) Se faculta expresamente al Consorcio para solicitar y obtener de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, que las cantidades por todos los conceptos que resulten a favor del consorcio por causa de abandono o separación les sean retenidas a los entes deudores e integradas en las arcas del Consorcio.*

2. Adoptado el acuerdo de separación, el Consorcio lo remitirá, junto con la modificación producida en los Estatutos, al Boletín Oficial de Canarias para su publicación y se comunicará a la conserjería competente sobre Régimen Local.

3. En lo no previsto en los presentes Estatutos ni en la Ley de Racionalización del Sector público y otras medidas administrativas, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre Sociedad Civil.

Artículo 40: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción En todo caso será causa de disolución que los fines estatutarios del Consorcio hayan sido cumplidos.

2. El pleno del Consorcio, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador. A falta de acuerdo, el liquidador será el propio pleno.

El Consorcio mantendrá su capacidad jurídica hasta que se apruebe la liquidación y distribución de su patrimonio.

3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, así como la forma y condiciones en que tendrá lugar su pago, tanto si es positiva como negativa.

La cuota se fijará en la misma proporción de los respectivos índices ponderados de participación de las entidades consorciadas en el último presupuesto aprobado.

4. El acuerdo de disolución del Consorcio deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de votos.

El acuerdo de disolución se comunicará a la conserjería competente en Régimen local, que lo trasladará a la Administración General del Estado, y se remitirá al Boletín Oficial de Canarias para su oportuna publicación, produciéndose la extinción del Consorcio con la publicación.

5. En lo relativo al personal, cada ente consorciado asumirá el que le corresponda en función de la vinculación de plazas y, en lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente

6. Extinguido el Consorcio, los bienes, derechos y acciones revertirán a las entidades que lo integran y en la misma proporción de sus respectivas aportaciones en el último presupuesto aprobado.

7. Las entidades consorciadas podrán acordar, con la misma mayoría que para la disolución, la cesión total de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del Consorcio que se liquida.

8. En el caso de que la disolución proceda por quedar un único ente consorciado por abandono de los restantes, el Consorcio se disolverá por desaparición de su objeto en el plazo de tres meses desde el último abandono, revertiendo en aquel, los bienes, derechos y obligaciones existentes a la fecha de su disolución.

9. En lo no previsto en los presentes Estatutos, y respecto a la liquidación, se estará a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes iniciados antes de que entre en vigor la presente modificación de Estatutos seguirán rigiéndose por lo dispuesto en los anteriores.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La presente modificación estatutaria requiere la aprobación del Gobierno de Canarias, previo acuerdo del órgano competente del Consorcio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La fecha de entrada en vigor de los presentes estatutos será el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias